

Expediente: 512/06  
Carátula: MARTA DE FEREZ RADA ELENA S/ QUIEBRA DECLARADA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CONCURSALES  
Fecha Depósito: 13/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20257360440 - GANDINO, FERNANDO NICOLÁS-SINDICO  
20170772157 - SUAREZ MARTA, JORGE A.-HEREDERO DEL ACTOR  
20170772157 - MARTA, LUISA-HEREDERO DEL ACTOR  
90000000000 - MARTA DE PEREZ, RADA ELENA-FALLIDO  
23140738859 - FEREZ, PEDRO HECTOR-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS  
23140738859 - OYOLA, ALBERTO A.-HEREDERO DEL ACTOR  
23140738859 - FEREZ, MARIO E.-HEREDERO DEL ACTOR  
20242625650 - HOFFMAN, MIGUEL ANGEL-TERCERO  
20242625650 - FEREZ, VICTOR HUGO-TERCERO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -  
23125985149 - PELUFFO, GUIDO A.-ACREEDOR PETICIONANTE

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 512/06



H20901777805

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: MARTA DE FEREZ RADA ELENA s/ QUIEBRA DECLARADA.- EXPTE. N°: 512/06.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO  
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 12 de Septiembre de 2025.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

### RESULTA:

- 1.- Que mediante presentación del Síndico C.P.N. Fernando Nicolás Gandino se acompañó informe de valuación de los bienes inmuebles que integran el activo falencial, consignándose -para cada uno- valores de mercado, de remate y valuación fiscal. En particular:
- a) Leandro N. Alem 935 - Juan B. Alberdi (100% de la fallida): valor de mercado \$65.000.000; valor de remate \$20.000.000; valuación fiscal \$3.124.586,94.
- b) Marcelo T. de Alvear 802/810 - Juan B. Alberdi (50% de la fallida): valor de mercado \$37.500.000 (50%); valor de remate \$11.250.000 (50%); valuación fiscal \$4.271.297,56 (50%).

Que en decisión anterior de fecha 31/07/2025 este Magistrado dejó sentado que, a los fines de las regulaciones pendientes, la Sindicatura debía estimar y proponer fundadamente el valor del activo de la quiebra, en el marco del trámite de eventual conclusión por pago total impulsado por los herederos de la fallida.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- Procedencia de fijar base regulatoria por analogía (art. 266 LCQ).**

Si bien el art. 266 de la Ley 24.522 regula *-prima facie-* el “cómputo en caso de aciertos” en el acuerdo preventivo, dispone que los honorarios “son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez” dentro de una franja porcentual, estableciendo además pisos y topes objetivos. En el sub lite no media liquidación final, ni avenimiento, ni acuerdo; sin embargo, el proceso se encuentra orientado -por impulso de los herederos- a la salida por pago total, y ya se ordenó expresamente contar con la estimación del activo para proceder a las regulaciones faltantes. Tal circunstancia torna pertinente aplicar analógicamente el art. 266 como criterio objetivo y razonable para fijar la base regulatoria, por cuanto la propia ley concursal habilita al juez a fundar las regulaciones en el activo realizado o estimado (conf. arts. 266/267 LCQ); además la resolución de 31/07/2025 requirió la estimación sindical del activo para estos fines; y el cauce de conclusión por pago total exige cubrir, además del pasivo, gastos y costas (art. 228 LCQ), dentro de los que se encuentran los honorarios, lo que justifica desde ahora fijar una base cierta y prudencial.

### **II. Criterio de cuantificación del activo prudencial.**

El Síndico explicó que, tratándose de proceso liquidativo, el parámetro propio es el valor de remate, sin perjuicio de informar también valor de mercado y fiscal. A efectos de arribar a un valor prudencial -intermedio y objetivo- tomaré, para cada inmueble, el promedio aritmético simple entre valor de mercado y valor de remate (quedando relegado el valor fiscal por su notoria distancia respecto de precios de realización). Este enfoque refleja con mayor fidelidad la expectativa de realización bajo condiciones de subasta, pero amortiguada por la referencia de mercado, y se apoya en los datos técnicos provistos por Sindicatura.

### **III. Cálculo.**

a) Alem 935 (100%): promedio entre \$65.000.000 y \$20.000.000 = \$42.500.000.

b) Alvear 802/810 (50%): promedio entre \$37.500.000 y \$11.250.000 = \$24.375.000.

Activo prudencialmente estimado (suma): \$66.875.000 (pesos sesenta y seis millones ochocientos setenta y cinco mil).

### **IV. Pautas legales a tener presente para la ulterior regulación.**

Dado que el activo estimado no supera \$100.000.000, no rige el tope especial del 1% del último párrafo del art. 266 LCQ.

Las regulaciones no podrán exceder el 4% del pasivo verificado, por lo que no se puede aplicar el activo estimado, pero tampoco pueden ser inferiores a dos sueldos del Secretario de Primera Instancia (art. 266, párr. 2° LCQ). A la fecha, el sueldo básico informado asciende a \$2.844.538, por lo que el piso legal equivale a \$5.689.076 (dos sueldos).

En consecuencia, fijada la base regulatoria en \$66.875.000 (pesos sesenta y seis millones ochocientos setenta y cinco mil) y atendiendo a las pautas del art. 266 LCQ, aún adoptando el máximo del rango (4%) el cálculo arroja \$2.675.000, cifra que resulta inferior al piso legal de dos (2) sueldos del Secretario de Primera Instancia -vigentes en agosto de 2025 en \$2.844.538 cada uno-, esto es \$5.689.076. Por lo tanto, corresponde fijar el monto total de la regulación en \$5.689.076 (pesos cinco millones seiscientos ochenta y nueve mil setenta y seis), sin perjuicio de su ulterior asignación entre los profesionales intervinientes conforme los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

## **V. Regulaciones**

Que fijada el monto regulatorio en la suma de \$5.689.076,00 (dos sueldos de Secretario de Primera Instancia vigentes a agosto de 2025), corresponde proceder a su distribución entre los profesionales intervinientes con arreglo a la naturaleza y entidad de las tareas cumplidas, el tiempo de desempeño, la utilidad para el proceso y las pautas legales aplicables.

Que, a tal fin, y atendiendo a que la tramitación ha requerido actividad técnica contable y jurídica en distintos momentos, estimo equitativo asignar el 60% de la base a la Sindicatura -por su rol estructural en la estipulación del pasivo y la localización y valuación del activo- y el 40% restante a los letrados que actuaron en defensa y representación de las partes, ponderándose tanto la eficacia de la actuación como la continuidad temporal de la misma.

Que dentro del bloque Sindicatura (60%) corresponde reconocer, en primer término, la labor de la C.P.N. María Graciela Maderuelo, quien -aunque luego renunció por razones de salud, renuncia aceptada por la Excma. Cámara del feuro- contestó recursos, diligenció oficios, produjo informes individuales y sus ampliaciones, impulsó medidas de investigación patrimonial y mantuvo la regularidad del trámite en su período; por la actividad efectivamente cumplida y el carácter alimentario de los honorarios, asigno a su favor el 20% de dicho bloque, que cuantifica **\$682.689,12**. Que, por su parte, el C.P.N. José María Bravo asumió y fue luego removido, con una intervención de escasa entidad (solicitud de algunas medidas), razón por la cual no corresponde regulación. Igual temperamento cabe para la C.P.N. Fátima Elizabeth Paz, quien renunció sin haber desplegado actividad útil al proceso. Que, por último, el C.P.N. Fernando Nicolás Gandino, síndico desde el 13/05/2014 y hasta la actualidad, efectuó diligencias de todo tipo, produjo el informe general, dictaminó en momentos clave y mantuvo el seguimiento técnico del expediente, por lo que se le asigna el 80% del bloque Sindicatura, que asciende a \$2.730.756,48. La suma de ambos subtotales importa \$3.413.445,60 (60% de la base), cumpliéndose con el criterio de proporcionalidad, continuidad e incidencia real en el iter del proceso.

Que, en cuanto a los letrados (40% de la base), corresponde diferenciar la intensidad de la actuación. El Dr. Alfredo Rubén Isas, apoderado de los acreedores peticionantes, promovió y tramitó la declaración de quiebra y realizó la mayor parte de los actos útiles en esa etapa, por lo que atribuyo en su favor el 20% del total de la base (la mitad del bloque letrado), que importa **\$1.137.815,20**. Los restantes letrados tuvieron actuación escalonada y de menor entidad: el Dr. Luis A. Marquetti, patrocinante de la fallida, luego reemplazado por el Dr. Alberto E. Yapur; el Dr. Juan Carlos Barcat, patrocinante de Luisa Marta y Jorge A. Suárez Marta; el Dr. Fernando Valdez, patrocinante de Pedro Héctor Ferez, Alberto A. Oyola y Mario Enrique Ferez; y el Dr. Luis Fernando García Pinto, patrocinante de Mariana Emilia Ferez. A su respecto, y en conjunto, asigno el 20% restante de la base, a distribuirse en partes iguales por no advertirse diferencias cualitativas o cuantitativas que justifiquen un trato desigual dentro de este segmento. Ello arroja, por prorrata, **\$227.563,04** para cada uno.

Que, sin perjuicio de esa prorrata, y en acatamiento a la pauta mínima del art. 38, *in fine*, de la Ley 5.480 -según el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sent. N.º 1586 del 13/12/2023, “Stekelberg Gerardo L. c/ Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera S.A.”, Expte. N.º 783/16-i2- corresponde elevar la regulación individual de cada letrado por debajo del piso hasta la suma de \$560.000,00, monto mínimo informado por el Colegio de Abogados del Sur. En consecuencia, Marquetti, Yapur, Barcat, Valdez y García Pinto percibirán \$560.000,00 cada uno, en sustitución de la prorrata inferior que resultaba del 40%. Por su parte, el Dr. Isas, cuyo quantum prorrateado supera el mínimo, se mantiene en \$1.137.815,20.

Que, además, por su actuación en carácter de apoderado, al Dr. Isas le corresponde la adición del 55% sobre su honorario, por fuera del bloque del 40% (criterio arancelario local). Tal adicional importa \$625.798,36, totalizando **\$1.763.613,56** para su caso. Finalmente, no se regulan honorarios a Jorge Luis José Wyngaard (apoderado de Porto S.R.L.) ni al Dr. Pedro Rocchio B. (apoderado de DGR), por haberse limitado ambos a presentación que no justifica regulación específica.

Que dejo expresado que el resultado final en el segmento letrado supera la prorrata pura del 40% de la base; empero ello obedece estrictamente a la operatividad del mínimo legal individual (art. 38, *in fine*, Ley 5.480; doctrina “Stekelberg”) y al adicional del 55% por representación, institutos que, por su naturaleza imperativa y alimentaria, prevalecen sobre la simple cuenta porcentual colectiva. Las sumas que aquí se fijan lo son más IVA, en su caso, y con los aportes previsionales y de ley que correspondan a cargo de quien deba satisfacerlas.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. FIJAR** como base regulatoria de los honorarios la suma de **\$66.875.000,00** (pesos sesenta y seis millones ochocientos setenta y cinco mil), resultante del promedio aritmético entre los valores de mercado y de remate informados por la Sindicatura respecto de los inmuebles que forman el activo.

**II. DEJAR ESTABLECIDO** que, aplicando el 4% previsto por el art. 266 LCQ sobre la base fijada, el cómputo asciende a \$2.675.000,00, monto que resulta inferior al mínimo legal de dos (2) sueldos del Secretario de Primera Instancia vigentes en agosto de 2025 (\$2.844.538,00 cada uno), por lo que corresponde **FIJAR el total regulatorio en \$5.689.076,00** (pesos cinco millones seiscientos ochenta y nueve mil setenta y seis).

**III. REGULAR** los honorarios profesionales -con más IVA y aportes de ley cuando correspondan- en los siguientes términos y por las razones expuestas en los considerandos, aclarando que el 55% adicional por representación sólo procede respecto de quienes actuaron como apoderados, y que para los letrados rige el mínimo individual informado por el Colegio de Abogados del Sur (\$560.000,00, art. 38, *in fine*, Ley 5.480 y doctrina “Stekelberg”):

**Sindicatura** (60% del total = \$3.413.445,60):

**1. C.P.N. María Graciela Maderuelo** (labor efectiva inicial; luego renuncia aceptada): **\$682.689,12** (equivalente al 20% del bloque Sindicatura).

**2. C.P.N. Fernando Nicolás Gandino** (síndico desde 13/05/2014 a la actualidad; informes, dictámenes y múltiples diligencias): **\$2.730.756,48** (equivalente al 80% del bloque Sindicatura).

**3. C.P.N. José María Bravo:** NO REGULAR, por remoción y escasa entidad de actuación.

**4. C.P.N. Fátima Elizabeth Paz:** NO REGULAR, por renuncia sin actividad útil.

## Letrados

5. **Dr. Alfredo Rubén Isas** (apoderado de los acreedores peticionantes): \$1.137.815,20 (20% del total regulatorio) y, por su carácter de apoderado, **ADICIONAR** el 55% (\$625.798,36), totalizando **\$1.763.613,56**.

6. **Dr. Luis A. Marquetti** (patrocinante de la fallida): **\$560.000,00** (aplicación del mínimo).

7. **Dr. Alberto E. Yapur** (patrocinante de la fallida): **\$560.000,00** (mínimo).

8. **Dr. Juan Carlos Barcat** (patrocinante de herederos Luisa Marta y Jorge A. Suárez Marta): **\$560.000,00** (mínimo).

9. **Dr. Fernando Valdez** (patrocinante de herederos Pedro Héctor Ferez, Alberto A. Oyola y Mario Enrique Ferez): **\$560.000,00** (mínimo).

10. **Dr. Luis Fernando García Pinto** (patrocinante de la heredera Mariana Emilia Ferez): **\$560.000,00** (mínimo).

11. **Dr. Jorge Luis José Wyngaard** (apoderado de Porto S.R.L.): NO REGULAR, por limitarse a la sola presentación de verificación.

12. **Dr. Pedro Rocchio B.** (apoderado de DGR): NO REGULAR, por limitarse a la sola presentación de verificación.

**IV.- NOTIFÍQUESE** de conformidad al art. 35 ley 6059.-

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 12/09/2025

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.